



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca que mantuvo las excarcelaciones de Oswaldo Vicente F Miguel Ángel N , Jorge Horacio R Miguel Ángel C y Antonio Alberto C .

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya declaración de inadmisibilidad motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, el recurso federal interpuesto debió ser declarado formalmente admisible al tener en cuenta que V.E. ya consideró habilitada su jurisdicción al intervenir por primera vez en el *sub examine*, cuando se discutió la misma cuestión de fondo nuevamente traída a su conocimiento en esta ocasión, de acuerdo con los argumentos expuestos al respecto en el fallo emitido el 11 de septiembre de 2018 *in re* FBB 31000615/2010/T01/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/ asociación ilícita, inf. art. 144 bis en circ. art., 142 inc. 1, 2, 3, 5 e imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1)” (cf. sentencia del 3 de septiembre de 2020 en el expediente FBB 93000001/2012/T01/172/1/1/RH50, “Florida, Oswaldo Vicente y otros s/ incidente de recurso extraordinario”).

En consecuencia, entiendo que la queja es procedente.

III

En cuanto a la aludida cuestión de fondo, el recurrente sostiene, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, que el tribunal oral volvió a omitir un argumento conducente para la adecuada solución del caso, oportunamente introducido por la fiscalía. Con base en ello, impugna tanto lo resuelto por aquel tribunal como la

decisión que lo confirmó, al apreciar que ésta replica aquel mismo defecto que impide calificarla como acto judicial válido, de acuerdo con la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias elaborada por V.E. (cf. págs. 18/23 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente. En efecto, por un lado, recuerda que, tras el fallo de V.E. en esta causa que revocó la primera confirmación de las excarcelaciones dispuestas, el caso fue reenviado al tribunal de origen para que dictara una nueva resolución. En esa oportunidad, tal tribunal mantuvo aquellas excarcelaciones, pero este temperamento fue revocado por la Sala II de la cámara de casación, con otra integración, al sostener, *inter alia*, que, tal como lo había señalado la fiscalía, no se había evaluado el riesgo procesal que implicaba la libertad de los imputados, de acuerdo con la doctrina sentada al respecto por la Corte en los precedentes “Vigo” (V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919”, del 14 de septiembre de 2010), “Jabour” (J. 35, XLV, “Jabour, Yamil s/ recurso de casación”, del 30 de noviembre de 2010) y “Guevara” (G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/ causa 8222”, del 8 de febrero de 2011), entre otros. Al volver el caso nuevamente al tribunal oral, éste decidió una vez más mantener las excarcelaciones cuestionadas, afirmando, como uno de los fundamentos de lo resuelto, que la doctrina mencionada no era aplicable al *sub examine* porque en aquellos precedentes se analizó la situación de imputados que aun no habían sido sometidos a juicio, mientras que aquí ya se había dictado sentencia de condena. Sin embargo, como lo pone de resalto el recurrente, esa decisión no tuvo en cuenta que la sala de casación que había revocado su pronunciamiento anterior, la había declarado aplicable al caso precisamente cuando la sentencia condenatoria había sido dictada (cf. págs. 18/19 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal).

El *a quo* ha omitido por completo esa observación del recurrente, el cual, en síntesis, plantea que se ignoró lo resuelto por la mayoría de los jueces que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

integraron en aquella oportunidad la misma sala de la cámara de casación. Cabe añadir que tal mayoría afirmó expresamente que el tribunal oral se había apartado de la doctrina de la Corte citada por el apelante y aplicable al *sub examine* (cf. la decisión emitida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, el 8 de junio de 2021, con número de registro 892/21, en especial considerando 7° del voto del juez Slokar, al que adhirió el magistrado Petrone, cuya copia simple está publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial: <https://cij.gov.ar>).

Entiendo que tal desconocimiento por parte de los jueces que formaron la mayoría en la decisión aquí impugnada mediante recurso extraordinario, respecto de lo ya resuelto por sus colegas que integraron la misma sala y se pronunciaron sobre la misma cuestión menos de un año antes, resulta inadmisibile. De quedar firme lo resuelto por el *a quo*, prevalecería la incertidumbre entre las partes acerca de la correcta solución del caso, dado que una sala de la cámara de casación le indicó al tribunal oral que debía resolverlo de acuerdo con una doctrina de la Corte; ese tribunal, sin embargo, afirmó que tal doctrina no era aplicable y, tras la impugnación de su decisión, la misma sala, aunque con otra integración, la confirmó, ignorando absolutamente lo sostenido en aquella intervención anterior.

En conclusión, aprecio que el recurso extraordinario interpuesto debe prosperar, pues se dirige contra un pronunciamiento del superior tribunal de la causa que pone fin a la cuestión debatida y es descalificable como acto jurisdiccional válido, en tanto reconoce un fundamento solo aparente al soslayar el tratamiento de un argumento conducente para la adecuada solución del caso (Fallos: 330:4459 y 340:1252, entre otros).

IV

Por otro lado, el recurrente también se agravia de que no se ponderó adecuadamente, al disponerse la excarcelación del condenado C con base en el artículo 317, inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación, que registra otras

condenas no firmes por hechos de similares características (cf. pág. 20 de la citada copia del escrito de interposición del recurso extraordinario). Al respecto, ya en su recurso de casación el representante de este Ministerio Público había señalado que la circunstancia de que tales condenas no estuvieran firmes, no es un óbice para que se las tenga en cuenta al evaluar si corresponde la excarcelación con base en la norma citada (cf. pág. 3/4 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

El *a quo* consideró acertado lo dicho sobre el punto por el tribunal oral, según el cual las condenas no firmes por hechos que concursan realmente con los que fueron objeto de la sentencia dictada en estas actuaciones, únicamente serían relevantes si adquirieran firmeza, pues solo entonces correspondería unificar las penas impuestas (cf. pág. 52 de la copia citada de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Sin embargo, aprecio que ese argumento no responde suficientemente al planteo del recurrente, quien, como se ha dicho, postuló que no podía desconocerse que la pena determinada en esta causa no es la única impuesta a C por lo que resultaría inadmisibles que se disponga su libertad, tal como se lo hizo en el *sub examine*, con el fundamento de que ya cumplió en detención cautelar un tiempo igual solo al de tal pena, como si las otras no existieran.

Contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, las sentencias dictadas en otros procesos son relevantes, de conformidad con lo señalado por el recurrente, porque se refieren a hechos que concursan realmente con los que fueron objeto de la pronunciada en este caso, y que por una contingencia procesal le fueron imputados a C de forma fragmentada en procesos distintos, pero la solución legal es la aplicación de una pena única en caso de que resulte condenado en todos ellos, tal como ocurrió (artículos 55 y 58 del Código Penal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En otras palabras, por más que las condenas dictadas contra C no estén firmes, la objeción del fiscal es conducente para la adecuada solución del caso porque “la pena impuesta” prevista en el artículo 317, inciso 4°, del código procesal citado, no debe ser entendida como la fijada únicamente en esta causa, como si las otras no se le hubieran impuesto a él, sino a otro. El juzgamiento en procesos distintos de los hechos que se le imputan a C y la consecuencia de que se hayan dictado sentencias distintas, dependen –insisto– únicamente de una contingencia procesal, la que de ninguna manera excluye la aplicabilidad de las reglas de los artículos 55 y 58 del Código Penal y del principio de unidad de las penas reconocido en nuestro derecho.

En suma, la circunstancia de que el interesado haya sido juzgado en procesos separados no autoriza a fingir que cumplirá varias penas privativas de la libertad, porque las normas aplicables señalan que, en rigor, debe cumplir una sola. Por lo tanto, no podría afirmarse, sin incurrirse en arbitrariedad, que Camarelli ha agotado en prisión preventiva el tiempo de pena privativa de la libertad al que ha sido condenado al tenerse en cuenta únicamente la que se le impuso en el *sub examine*.

Más claramente, si C hubiera sido condenado en el mismo proceso por todos los hechos por los que lo ha sido en procesos separados, se le habría impuesto una sola sanción que, por aplicación del artículo 55 del Código Penal, sería superior a la fijada en esta causa.

Desde esa perspectiva, la decisión del *a quo* se aparta de las normas aplicables en la especie a partir de una interpretación que las desvirtúa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 319:840 y 321:394, entre otros). En efecto, esa interpretación lleva a que se concluya, de modo inadmisibile, que el condenado por un concurso real de delitos en procesos separados habría cumplido su pena tras permanecer en prisión el tiempo correspondiente a la sanción que se le hubiera impuesto por uno solo de esos delitos mediante sentencia no firme, sin que importara a ese respecto la magnitud de la o las sanciones impuestas por los demás,

como si se tratara de penas independientes, totalmente ajenas al principio de unidad receptado en nuestro ordenamiento.

V

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 26 de diciembre 2022.